

REGLAMENTO

DE LA

Asociacion de Caridad Cristiana

establecida en el Arrabal del

PUENTE CASTRO.



LEON 1885:

Imp. de Hemeterio Garcia Perez.

7410

REGLAMENTO

DE LA

Asociacion de Caridad Cristiana

establecida en el Arrabal del Puente Castro

1885.



LEON 1885:

Imp. de Hemeterio Garcia Perez.

EN el Arrabal de San Pedro del Puente Castro, á 1.º de Enero de 1879, se tomó en consideracion, lo necesaria que es en toda Parroquia, una cofradia ó asociacion, y sobre todo en esta, que dista dos kilómetros de la Ciudad y dificulta bastante la asistencia de otras cofradias, tanto por la distancia, como por el subido precio de sus encomendadas; á fin pues de auxiliar á nuestros semejantes, se procedió á formar una *Asociacion de Caridad Cristiana*, destituida de todo carácter político, que llenando aquel vacío, se rigiera y gobernára por el siguiente Reglamento.

CAPITULO PRIMERO.

De la Asociacion.

Art. 1.º Esta Asociacion se compondrá de dos Juntas, una general, á la que pertenecerán todos los Sócios mayores de veinte años de edad, y otra directiva, compuesta de un Presidente y seis Seises, que para el mejor gobierno de la Sociedad, se atenderán en todo á lo que se prescribe en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Condiciones para entrar en esta Asociacion.

Art. 1.º Para entrar y continuar en esta Sociedad, es condicion precisa profesar la Religion Católica, Apostólica, Romana: pudiendo entrar en ella personas de uno y otro sexo, en todas las edades y de todos los estados.

Art. 2.º La persona que desee entrar en esta Asociacion, de cualquier sexo, edad y estado que sea, pedirá la gracia de admision al Presidente Honorífico, por medio de papeleta, ó verbalmente si se lo admite; el que lo manifestará á la Junta Directiva; y si esta no halla reparo alguno

en la conducta de la persona solicitante, lo hará constar por acta, para que sea propuesta á la Junta general, y se atenga siempre á lo que esta resuelva.

Art. 3.º Toda persona de cualquier edad y sexo que sea, pagará por derechos de entrada, la cantidad de veintiseis reales, quedando obligada á pagar las cuotas extraordinarias, que la Junta directiva proponga y la general apruebe.

CAPÍTULO TERCERO.

Beneficios que reporta esta Asociacion.

Art. 1.º Esta Sociedad se obliga á asistir al entierro del asociado ó asociada, que siendo mayor de ocho años de edad, llegase á fallecer, y se entierre su cadáver en el cementerio de esta Parroquia, iluminando la Iglesia y túmulo con diez y seis hachas y diez velas, siendo cargo de la Sociedad el llevar el cadáver; teniendo derecho la persona que represente al finado, que se halle inscrito en la lista general de la Asociacion, y no comprendido en las condiciones esenciales del artículo 1.º del capítulo 2.º, á una indemnizacion de veintiseis reales, para coadyuvar á los gastos de entierro.

Art. 2.º La Sociedad se obliga á asistir al entierro de los hijos de familia, menores de veinte años de edad, si el padre ó madre pertenecen á ella, y piden al Presidente con tiempo suficiente la encomienda; por llevar el cadáver y poner la cera de costumbre, cobrará por derechos de esta asistencia la cantidad de cincuenta reales.

Art. 3.º Tambien esta Sociedad se obliga asistir al entierro de toda persona que no pertenezca á ella, si con tiempo necesario piden al Presidente la gracia de la encomienda, poniendo la cera de costumbre, y siendo de su cargo el llevar el cadáver hasta el cementerio de esta Parroquia, cobrará por sus derechos la cantidad de ochenta reales.

Art. 4.º Ofrece tambien esta Sociedad entregar doce hachas y diez velas, al asociado ó asociada responsable que las pida, para hacer honras fúnebres de religion católica por sus obligaciones; por la cera que se gaste cobrará la Sociedad veintidos reales, de los que se le abonarán dos al depositario de la cera, por el trabajo de entregarla

y recogerla; y los veinte restantes ingresarán en la caja de fondos de la Asociacion,

Art. 5.º Esta Sociedad, si dispone de fondos suficientes para ello, mandará decir una misa con vigilia de difuntos, durante los ocho primeros dias del mes de Noviembre de cada año; abogando segun costumbre á todos los sócios mayores de veinte años de edad, para que el Presidente exija real y medio de multa al que faltase.

CAPÍTULO CUARTO.

De las obligaciones generales de los Sócios.

Art. 1.º Es obligacion de todos los Sócios, cumplir con exactitud todo cuanto se prescribe en este Reglamento.

Art. 2.º Tienen obligacion todos los Sócios mayores de veinte años de edad, de asistir al entierro del asociado ó asociada que fallezca y se le dé sepultura á su cadáver en el cementerio de esta Parroquia, y el que faltare pagará real y medio de multa.

Art. 3.º Tambien es obligacion de todos los Sócios mayores de veinte años de edad, asistir á las honras fúnebres, que se hagan en esta Parroquia por el asociado ó asociada que fallezcan y se entierren fuera de ella, y el Sócio que no asista, pagará real y medio de multa.

Art. 4.º Todos los Sócios máyores de veinte años, están obligados á llevar el cadáver hasta el cementerio de esta Parroquia, cuando les corresponda por turno, y el que se negare hacerlo por si mismo ó por otro Sócio que le sustituya, pagará dos reales de multa.

Art. 5.º Los Sócios mayores de veinte años, tambien están obligados á abogar para entierro ó Junta general, cuando les corresponda por turno, y el Sócio que se negare hacerlo despues de recibir esta orden del Presidente, pagará dos reales de multa.

Art. 6.º El Sócio que no cumpliere fielmente la comision que recibe de orden del Presidente de esta Sociedad, será responsable de los perjuicios que se sigan, tanto á cada uno de los Sócios en particular, como á la Asociacion en general.

Art. 7.º El Sócio que se halle presente á la reunion de Junta general, está obligado á tener orden y prestar atencion á los asuntos que se traten, que serán solo referentes

á la Asociacion, estando absolutamente prohibido el ausentarse de la Junta antes de esta terminar, á no ser con causa justa y permiso del Presidente, y el Sócio que faltare á este artículo pagará dos reales de multa.

Art. 8.º El Sócio que estando en reunion de Junta general fuere blasfemo ó escandaloso, el Presidente le impondrá en el acto dos reales de multa, y si reincidiese le impondrá multa doble ó sean cuatro reales, si esto no fuere lo suficiente, la Junta podrá acordar escluirle de la Sociedad, borrándole de la lista general y haciéndolo constar por acta.

Art. 9.º El Sócio mayor de veinte años, que no se halle enfermo, ó ausente con doce horas de anticipacion por lo menos, y fuere avisado para Junta general ordinaria, pagará cuatro reales de multa si no asiste; y solo dos reales si faltare á Junta general estraordinaria.

Art. 10. El Sócio que no custodiare convenientemente la vela ú otra insignia de la Sociedad que le fuese entregada, pagará por su descuido y abandono medio real de multa.

Art. 11. Para que á un Sócio se le considere incurso en la multa por falta de asistencia, es preciso que no llegue con tiempo suficiente á coger vela de las de esta Asociacion; las que se repartirán por el encargado de la cera, antes de empezar el Santo Sacrificio de la Misa, ó antes de salir la procesion por el cadáver, cuando fuere solamente entierro, y tambien antes de que se concluya de tomar lista de recuento en las Junlas generales ordinarias y estraordinarias.

Art. 12. El Sócio que incurra en alguna de las multas que impone este Reglamento, está obligado hacer el pago de todas ellas antes de transcurrir treinta dias, pues habiendo pasado, dispondrá el Presidente darle aviso de que incurre en multa doble, por no verificar el pago; y en la primera Junta general dará el Presidente noticia de lo ocurrido, se le hará saber al asociado, y si en el acto no paga, será escludido de la Sociedad, borrándole de la lista general y haciéndolo constar por acta.

CAPÍTULO QUINTO.

Exenciones de los Sócios.

Art. 1.º Están exentos de multa todos los Sócios que se

hallen enfermos, siempre que lo hagan constar, y todos los que se hallen legítima y legalmente imposibilitados de poder asistir, ocupados en algun asunto por orden de las Autoridades Eclesiásticas, Civiles ó Militares, y tambien las mismas autoridades de cualquier grado y clase que sean, que tengan necesidad de ocuparse en el cumplimiento de las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 2.º Los Sócios menores de veinte años están exentos de todas las multas, y si voluntariamente asisten á los entierros y demás actos que lo requieran, el encargado de la cera, no les dará vela de las que pertenecen á esta Sociedad, y tampoco tendrán asiento ni voto en las Juntas generales en los asuntos que lo pidan.

Art. 3.º El Presidente, Seises, Autoridades y ancianos que pasen de sesenta y cinco años de edad, están exentos de abogar á los demás Sócios para asistir á entierro ó Juntas generales, y tambien de llevar los cadáveres, cuando sea cargo de la Sociedad acompañarlos hasta el cementerio.

Art. 4.º El Sócio que durante el desempeño de cargos honoríficos, le corresponda por turno algun trabajo, se anotará como cumplido, en atencion al servicio que está prestando, é igualmente se observará con los que entren de Sócios, si la inicial de su nombre es anterior á la letra que corresponde por turno.

Art. 5.º Las mujeres de cualquiera edad que sean, están exentas de todas las multas de asistencia, y tampoco tendrán derecho á reclamar se las entregue vela de las que pertenezcan á la Sociedad, para asistir al acompañamiento de entierros y demás actos que lo requieran.

Art. 6.º Los que sean menores de ocho años de edad, y estén inscritos en esta Asociacion, están exentos de pagar todas las cuotas extraordinarias; pero no la ordinaria, que pagarán en el acto de ser admitidos, y la Sociedad no tiene obligacion de asistir á su entierro si fallecen antes de cumplir los ocho años.

Art. 7.º Los testamentarios y toda la familia del finado comprendida en el primer grado de parentesco inclusive, están exentos de la multa de asistencia el dia del entierro, y en los de honras á que asista la Sociedad.

Art. 8.º Tambien están exentos de desempeñar los cargos honoríficos de esta Sociedad, como es el de Presidente y Seise, todos los que ejerzan cargo público incompatible

con estas funciones, y si voluntariamente no aceptan, no se les podrá obligar.

Art. 9.º Todos los asociados de cualquiera edad y sexo que sean, siempre que por un año ó por más, no tuviesen su residencia habitual en esta Parroquia, estarán exentos durante este tiempo de todas las multas por la falta de asistencia, pero obligados á pagar todas las cuotas extraordinarias que en el transcurso de este tiempo se hicieren, si desean continuar como Sócios: dando cuenta de todo el Secretario en la Junta general ordinaria de cada año, para que esta resuelva lo que sea más conveniente.

CAPITULO SESTO.

De la Junta Directiva.

Art. 1.º La Junta Directiva representa á la General, y tiene por objeto el hacer cumplir con la exactitud posible, todos los artículos de este Reglamento.

Art. 2.º Todos los Seises tienen obligacion de asistir á Junta Directiva, para tratar asuntos concernientes á la Asociacion, siempre que sean avisados por órden del Presidente, y el Seise que no se presente á la hora señalada, si causas legales no se lo impiden, pagará cuatro reales de multa.

Art. 3.º El primer Seise, y asi sucesivamente á falta de este, tiene obligacion de hacer las veces de Presidente en todas sus ausencias y enfermedades.

Art. 4.º Es obligacion de todos los Seises, siempre que el caso lo requiera, asistir con puntualidad á coger las insignias que tuviere la Asociacion, procurando evitar cuantos desórdenes puedan ocurrir, dando conocimiento de lo sucedido en la Junta general, para que se le imponga al sócio ó sócios que los motiven, la multa asignada en el artículo 7.º del capítulo 4.º de este Reglamento.

Art. 5.º La Junta Directiva tiene obligacion de adquirir todos los utensilios que sean necesarios para beneficio y esplendor de la Sociedad, acordada que sea su adquisicion por la Junta general.

Art. 6.º La Junta Directiva es la encargada de tomar las cuentas al Presidente saliente, teniendo obligacion de no admitir data alguna que ofrezca duda, si no consta por documento legal.

Art. 7.º La Junta Directiva será responsable en todo lo que ascienda el cargo, si no examina las cuentas generales del Presidente saliente, en los ochos últimos días del mes de Diciembre de cada año, á fin de que se presenten arregladas en la Junta general ordinaria que se celebre en el próximo mes de Enero: para que el Sócio que esta designe, ó el que lo tenga por conveniente, las lea íntegras cargo y data, para mayor satisfaccion.

Art. 8.º Tambien es cargo de la Junta Directiva, que esta Sociedad tenga siempre con su cuenta y razon, un Depositario que se encargue de distribuir, recoger y custodiar la cera, fijándose mucho en que no se defrauden velas, y el que lo hiciere quedará en el acto escludido si pertenece á la Asociacion.

Art. 9.º Este Depositario tendrá obligacion de acudir con tiempo suficiente en la festividad del Corpus-Cristi, y en todas las demás, en que se espongan en esta Parroquia su Divina Magestad á la adoracion de los fieles, y cuando se lleve el Sagrado Viático á los enfermos, para repartir y recoger las velas á los sócios, que voluntariamente quieran asistir.

Art. 10. A este Depositario de la cera, se le dará una gratificacion por sus respectivos trabajos, en cuyo podrá convenirse con la Junta, antes de encargarse de la cera.

Art. 11. La Junta Directiva estará facultada para nombrar un Secretario que se encargue de todos los documentos de la Asociacion, el cual podrá ser uno de los seises ú otro de los socios mayores de veinte años de edad, pero no podrá serlo sin ser Sócio.

Art. 12. La Junta Directiva tiene obligacion de recoger anualmente del Secretario, un recibo, que detalle minuciosamente los documentos que se le entregan, á fin de exigirle la responsabilidad y multa que fuere necesaria, si por su morosidad ó descuido, la Junta ó la Asociacion padeciera algun daño.

Art. 13. El Secretario que gratuitamente no quisiera desempeñar este cargo, percibirá la retribucion que se fije mediante convenio celebrado con la Junta Directiva.

Art. 14. La Junta Directiva está autorizada para destituir á el Secretario, siempre y cuando que este, no cumpla exacta y puntualmente con la obligacion de su respectivo

cargo, procediendo, en seguida de su destitucion, á nuevo nombramiento.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Del Secretario.

Art. 1.º El Secretario tiene obligacion: 1.º De redactar con claridad todos los acuerdos que se tomen, tanto en Junta general, como Directiva, estendiendo la correspondiente acta en el libro destinado á este fin. 2.º De llevar cuenta detallada de todas las cantidades que deban ingresar en la caja de fondos de la Sociedad, por cualquier concepto que sea, como tambien de las cantidades que salgan, anotando correlativamente el número del recibo y su valor. 3.º De llenar la carta ó patente de admision, que debe entregarse á cada persona, que ingrese en esta Asociacion, estando en un todo conforme con la inscripcion, que se llevará en un libro destinado á este objeto, en el que conste el número correlativo que la corresponde, nombre y dos apellidos, edad, fecha de su entrada y parroquia donde reside; como tambien las bajas que hubiera por cualquier concepto, espresadas en los mismos términos; nombrando además el cementerio en donde fuere sepultado el cadáver del finado. 4.º La renovacion anual de las listas; que deben llevarse de este modo: 1.ª Una lista por orden alfabético y por duplicado, de todos los socios mayores de veinte años de edad, espresando la de cada uno, y cargo que hubiera desempeñado, como tambien si está comprendido en las exenciones del capítulo quinto: 2.ª Otra lista de todos los socios menores de veinte años, por orden de mayor á menor, espresando la edad de cada uno, para que la Junta pueda saber cuando le comprenden las obligaciones generales del capítulo cuarto de este Reglamento: 3.ª De sacar copia literal del Reglamento, y entregarla al nuevo Presidente, á los quince dias de haber tomado posesion de su respectivo cargo; hasta que la Sociedad disponga de fondos suficientes para hacer de él una impresion, y entregar un ejemplar á cada uno de los socios mayores de veinte años de edad. 4.ª De pasar lista de recuento en los entierros á que asista la Sociedad, lo mismo que en las Juntas generales, cuidando de anotar con claridad el nombre de los socios que faltaren, para que el Pre-

sidente exija la multa que corresponda, según dispone el capítulo cuarto de este Reglamento. 5.ª De firmar en unión del Presidente y Seises todas las actas y demás documentos que lo necesiten, y se espidan por esta Asociación. 6.ª De contestar de palabra ó por escrito, siempre que lo necesite la Junta general y Directiva, y dar esplicacion de la inteligencia que debe darse al artículo ó artículos que se duden. 7.ª De arreglar en forma clara y concisa, las cuentas generales del Presidente saliente, para el día que este disponga presentarlas á la Junta Directiva, estender por escrito el parecer de esta respecto de ellas, y leerlas íntegras, cargo y data en la Junta general.

Art. 2.º El Secretario será responsable con la retribucion que deba de percibir por el desempeño de su cargo, y con los bienes que posea, de los perjuicios que por su morosidad ó descuido, se ocasionen á los sócios ó á la Asociación.

CAPÍTULO OCTAVO.

Eleccion del Presidente.

Art. 1.º El Presidente será elegido todos los años en la primera Junta general ordinaria, que se celebre durante los ocho primeros días del mes de Enero, si por un incidente no pudiera tener lugar el día de Año-Nuevo.

Art. 2.º La eleccion se hará en votacion secreta por todos los sócios mayores de veinte años de edad, teniéndose por Presidente electo, el Sócio que obtuviere mayor número de votos, y no comprendido en las exenciones del capítulo quinto, pudiendo cualquiera de los sócios presentes, protestar la eleccion del Presidente, si este no posee, de su exclusiva pertenencia, en fincas rústicas ó urbanas, radicantes en término de este Municipio, doble cantidad, á la que representan todos los intereses y utensilios que pertenezcan á la Asociación.

Art. 3.º En caso de empate, decidirá la suerte la eleccion pudiendo ser reelegido el Presidente saliente, cuantas veces obtuviere mayor número de votos; pero si voluntariamente no acepta, no se le podrá obligar.

Art. 4.º El cargo de Presidente será honorífico, igualmente que el de los Seises que formen la Junta Directiva.

CAPITULO NOVENO.

De los cargos del Presidente.

Art. 1.º El Presidente es el Jefe principal de la Asociación, estando obligado á administrar justicia con exactitud y constancia, á fin de hacer cumplir todos los artículos de este Reglamento.

Art. 2.º El Presidente tiene obligacion: 1.º De convocar la Junta Directiva, cuantas veces sea necesario, para tratar asuntos concernientes á la Sociedad. 2.º De mandar al Sócio que le corresponda por turno, que abogue á los demás para asistir á entierro ó Junta general, diciéndoles la hora y sitio en donde deben reunirse, como tambien la multa en que incurren por la falta de asistencia. 3.º De manifestar á la Junta Directiva la persona que solicite, la gracia de admision, para que esta, acuerde si ha de ser propuesta á la general. 4.º De manifiestar á los sócios concurrentes á Junta general, si hay alguno que pida, que la admision á no admision de la persona solicitante, se haga por votacion secreta, para évitar los inconvenientes que pueden seguirse en manifestar cada Sócio públicamente su parecer.

Art. 3.º El Presidente tiene obligacion de mirar por los intereses de la Asociación, como si fueran propios, respondiendo de todos ellos con los bienes que posea.

Art. 4.º El Presidente incurre en la multa de veinticinco pesetas, si no dá arregladas las cuentas de su respectivo año en los ocho últimos dias del mes de Diciembre, y las entrega á la Junta Directiva para que las examine, esta, haciendo constar por escrito su parecer, se las entregará al Secretario, para que las presente á la Junta general, y el Presidente se atenga á lo que esta resuelva.

CAPITULO DÉCIMO.

Renovacion de la Junta Directiva.

Art. 1.º La Junta Directiva se renovará todos los años en la primera Junta general ordinaria que se celebre en el mes de Enero.

Art. 2.º La renovacion de la Junta será con dos Seises, siendo uno de ellos el Presidente saliente sin necesidad de

votacion, y el otro, uno de los s6cios mayores de veinte a6os de edad, y no comprendido en las exenciones del capitulo quinto.

Art. 3.º El a6o que el Presidente sea reelegido y acepte el cargo, la Junta general elegir6 dos seises, ocupando el primero el lugar del Presidente saliente, y el segundo el que le corresponda.

Art. 4.º Cuando durante el ejercicio del respectivo a6o, falleciese el Presidente, 6 alguno de los seises, la Junta general elegir6 en la forma prescrita 6 uno de los s6cios, que sustituya al finado, ocupando el mismo puesto y anti6uedad.

Art. 5.º El S6cio que no sepa leer y escribir, no se le podr6 obligar al desempe6o de cargos honor6ficos de esta Sociedad, pudiendo ser desechado, si hay algun S6cio de los concurrentes 6 Junta general, que proteste su eleccion.

Art. 6.º La Junta Directiva se renovar6 siempre por anti6uedad, sin que este 6rden sea permitido alterarse.

Adicion Final.

Este Reglamento podr6 ser reformado en parte 6 en todo, si fuere necesario, para mejor utilidad y conveniencia de la Asociacion, pero se han de tener presentes los dos siguientes art6culos: 1.º Cuando se ha de adicionar 6 suprimir algun art6culo, este ha de ser de utilidad 6 perjuicio para toda la Asociacion, no siendo admisible, si solo afecta alguno 6 algunos de los s6cios en particular: 2.º Que de la adicion 6 supresion ha de hacer un ex6men detenido la Junta Directiva, presentar por escrito su parecer 6 la general, no siendo admisible 6 votacion lo que se pretende, si envuelve un fin depravado, habiendo algun S6cio que lo proteste; estendiendo de todo ello la correspondiente acta el Secretario, y sacando las copias que le pidan, para los fines que sean consiguientes.

Terminado el anterior Reglamento, que consta de sesenta y un art6culos, distribuidos en diez capitulos y una adicion final, la Junta Directiva lo somete al ex6men de la au-

toridad de V. S. acompañado de la adjunta instancia, á fin de que se sirva prestarle su aprobacion.

Puente Castro y Enero 22 de 1879.—*Victoriano Martinez.*—*Martin Fernandez.*—*Vicente Ordás.*—*Pedro Barrio.*—*Isidoro Barrio.*—*Victoriano Diez Sierra.*

Leon 30 de Enero de 1879.—Aprobado.—*A. Sandoval.*—
Hay un sello que dice: Gobierno de la Provincia de Leon.



74